



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

**TRAMITE:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** MIREYA DIAZ PALOMA Y OTRO  
**CONVOCADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2015 00256 00

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los señores **MIREYA DIAZ PALOMA y CRISTIAN ALECANDER GUEVARA DIAZ** como parte convocante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 2001, 2002, 2003 y 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

2. **HECHOS.** Fueron expuestos por el apoderado de los solicitantes de la siguiente manera:

- Manifiesto que cumplido los requisitos de Ley, le fue reconocida al extinto SV. HECTOR ARMANDO GUEVARA BELTRAN asignación de retiro mediante Resolución No. 1262 del 23 de mayo de 2001, la cual fue sustituida a la convocante mediante Resolución No. 3702 del 05 de noviembre de 2003, asignación que ha venido siendo reajustada conforme al principio de oscilación.
- Con petición radicada bajo el No. 121130 del 20 de noviembre de 2014, se solicitó el reconocimiento del reajuste con IPC, la cual fue resuelta de manera desfavorable por parte de la entidad, mediante oficio No. 2014-93085 del 04 de diciembre de 2014.

### 3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por los señores MIREYA DIAZ PALOMA y CRISTIAN ALEXANDER GUEVARA DIAZ (fol. 08)
- Copia de la cedula de ciudadanía de los convocantes (fol. 09-10)
- Copia de la petición elevada por los demandantes ante la CREMIL bajo el número 20140121130 del 20 de noviembre de 2014 (fol. 11-12)
- Copia de la petición fechada 18 de noviembre de 2014 (fol. 13)
- Oficio No. 2014-93085 del 04 de diciembre de 2014 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL (fol. 14-15)
- Certificación de la última unidad donde prestó servicios el causante (fol. 16)
- Certificado de incrementos salariales de la sustitución de asignación de retiro de la actora (fol. 17)
- Copia de la hoja de servicios del causante (fol. 18)
- Copia de la Resolución No. 1262 del 23 de mayo de 2001
- por medio del cual le reconocen asignación de retiro al causante (fol. 22 a 24)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

- Copia de la resolución No. 3398 del 16 de octubre de 1959, por medio de la cual se aprueba el acuerdo No. 336 del mismo año (fol. 19-20)
- Copia de la Resolución No. 3702 del 05 de noviembre de 2003 por medio de la cual le sustituyen la asignación de retiro a los convocantes (fol. 21-22)
- Recibos de la solicitud de conciliación dirigidos a la convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 23-25).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Sustitución del poder de la parte actora al Dr. Francisco Javier Bermúdez Vargas (fol. 30)
- Poder otorgado a la Profesional del Derecho ROSANNA LISETH VARELA OSPINA como apoderada de la Caja de Retiro de las FF.MM. con sus respectivos soportes (fol. 31-37).
- Certificación del comité de conciliación fechada 22 de abril de 2015, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL (fol. 45 y 49)
- Memorandos No. 211-1534 y 211-1533 del 22/04/2015 de la Oficina Asesora Jurídica (fol. 46-50)
- Liquidaciones efectuadas por el Grupo de Sentencias y Liquidaciones de la Oficina Asesora Jurídica de la CREMIL (fol. 47-48 y 51-52)

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

- 4.1.** En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 22 de abril de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 53-54).
- 4.2.** La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación, señalando que mediante memorando No. 211-1534 del 22 de abril de 2015, se relaciona la liquidación del IPC desde el 20/11/2010 hasta el 22/04/2015 reajustada desde el 07/07/2001 hasta el 31/12/2004 en adelante oscilación, estableciéndose los siguientes valores a reconocer a la señora MIREYA DIAZ PALOMA: 1) Capital: se reconoce en un 100% por valor de \$1'820.123. 2) Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75% por un valor de \$103.346, para un total a pagar de \$1'923.469, se refleja el incremento de la asignación en \$32.838, quedando la asignación reajustado en \$889.548, igualmente se sometió a consideración la solicitud del señor CRISTIAN ALEXANDER GUEVARA DIAZ, decidiéndose conciliar bajo los siguientes parámetros establecidos en No. 211-1533 del 22 de abril de 2015: 1) Capital: se reconoce en un 100% por valor de \$1'092.074. 2) Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75% por un valor de \$62.008, para un total a pagar de \$1'154.082, se refleja el incremento de la asignación en \$19.703, quedando la asignación reajustado en \$533.729; el pago se ofrece realizarse dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud del mismo, no habrá pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal. Los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en las liquidaciones que se anexan.
- 4.3.** Acto seguido la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 57 del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

**5. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente<sup>1</sup> y la jurisprudencia<sup>2</sup> sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho a folio 16 certificación de la última unidad donde prestó sus servicios del causante, esto es el Batallón de Ingenieros No. 07 "GR. CARLOS ALBAN" en Villavicencio-Meta, situación que da lugar a inferir que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo

<sup>1</sup> Ley 446 de 1998 **Artículo 73. Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:  
"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

**La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.**(...)"

<sup>2</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**

resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, encuentra éste operador jurídico a folio 27 del expediente, **AGENCIA ESPECIAL N° 0787**, expedida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, quien en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, y la Resolución 099 de marzo 8 de 2010, modificada por la Resolución N° 131 de abril 6 de 2010 expedidas por el Señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual designa a la Doctora ESPERANZA CASTILLO ORTIZ Procuradora 85 I Para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como AGENTE ESPECIAL en el presente trámite conciliatorio; designación que reafirma la competencia de dicho funcionario para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado veintidós (22) de abril de 2015 (fol. 53-54):

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **MIREYA DIAZ PALOMA y CRISTIAN ALECANDER GUEVARA DIAZ** a través de sus apoderados judiciales debidamente facultados para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder principal visible a folio 08 y poder de situación visible a folio 30 de las diligencias.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 31 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, según documentos vistos a folios 32 a 37, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que al causante SV. HECTOR ARMANDO GUEVARA BELTRAN le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 1262 del 23 de mayo del mismo año (fol. 19-20), así mismo, que a la muerte del referido, le fue sustituida la asignación a los convocantes en calidad de cónyuge e hijo mediante Resolución No. 3702 del 05 de noviembre de 2003 (fol. 21-22), igualmente, reposa a folios 45 y 49, certificaciones expedidas por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se deja constancia que en sesión del 17 de abril de 2015, se recomendó conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se observa a folios 46 y 50, liquidación efectuada por la Oficina Asesora Jurídica, en la que se determinó los valores a cancelar y en los anexos a folios 47-48 y 51-52 se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la sustitución de la asignación de retiro de los convocantes como cónyuge e hijo del causante en los porcentajes que le corresponde a cada uno, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada al tomar como término inicial de las mesadas a reconocer a partir del 20 de noviembre de 2010, pues la petición que suspendió el término prescriptivo había sido radicada el 20 de noviembre de 2014 como se desprende de la documental obrante a folio 11-12 del expediente.

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre los señores **MIREYA DIAZ PALOMA y CRISTIAN ALECANDER GUEVARA DIAZ y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, el pasado veintidós (22) de abril de dos mil

<sup>4</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

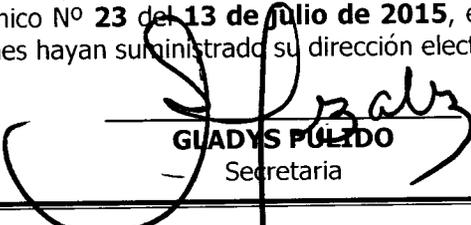
quince (2015) ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 23 del 13 de julio de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
--